



AL
CA
CE LI
CEPAD

RESOLUCION DE SECRETARIA GENERAL N°

120 AGO 2014

LA SECRETARIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA HA DICTADO LA SIGUIENTE RESOLUCION:

VISTOS:

SERVICIO DE PARQUES ORGANISMO DE CONTROL INSTITUCIONAL

21 AGO 2014

RECIBIDO

GERENCIA ADMINISTRATIVA

21 AGO 2014

RECIBIDO

El Informe N° 031-2014-CEPAD/SERPAR-LIMA/MML, de fecha 18 de agosto de 2014, suscrito por los integrantes de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD, donde se pronuncia sobre la inexistencia de responsabilidad de la señora Luisa Felicitia Espinoza Sánchez, en su calidad de ex Administradora del Parque Zonal Sinchi Roca, y de la señora Eledma Mercedes Vargas Rojas, en su calidad de Administradora del Parque Zonal Huáscar, y;

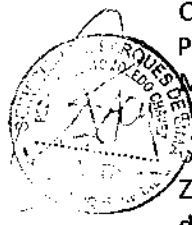
CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ordenanza N° 1784 publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de marzo de 2014 se aprobó el Estatuto del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, el mismo que norma su funcionamiento y se constituye en documento normativo que tiene por objeto establecer la naturaleza, ámbito, funciones generales, régimen económico y laboral de los órganos que la conforman;

Que, el artículo 1° del Estatuto aprobado por la Ordenanza antes glosada precisa que el Servicio de Parques de Lima, cuya sigla es SERPAR-LIMA, es un Organismo Público Descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, económica y técnica, que tiene como función la promoción, organización, administración, desarrollo y mantenimiento los Parques Metropolitanos, Zonales, Zoológicos y Botánicos de la Provincia de Lima, con fines recreacionales, culturales, deportivos y de preservación del medio ambiente. Así como de la regulación, evaluación y control de las áreas verdes que impacten sobre el medio ambiente metropolitano. Para ello tiene a su cargo el planeamiento, estudio, construcción, equipamiento, mantenimiento y administración directa o por terceros de los parques metropolitanos y zonales de Lima Metropolitana;

Que, el artículo 16° del Estatuto aprobado por la Ordenanza N° 1784, establece que: "La Secretaria General es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa del Servicio de Parques de Lima y ejerce como Titular de la Entidad. Es el representante legal de la entidad y encargado de velar por el cumplimiento y ejecución de los acuerdos que tome el Consejo Directivo";

Que, mediante el Informe N° 025-2014-CEPAD/SERPAR-LIMA/MML, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, se pronunció sobre los siguientes hechos: a) Mediante Resolución de Gerencia General N° 241-2013 se resolvió reconocer como obligación pendiente de pago, la suma de S/. 17,394.00 Nuevos Soles en favor del Sr. Igor Rubén Reyes Alarcón, por la entrega de alimentos de animales varios, en favor de SERPAR LIMA durante el período de junio y julio 2012; que fueron destinados a cubrir las necesidades alimenticias de los animales de los Parques Zonales, en administración de la Entidad. Asimismo, se dispuso el pago del monto antes señalado en favor de la citada persona. De igual forma, se dispone derivar todos los actuados a esta Comisión Especial a efectos de que se determine si existe alguna responsabilidad de los funcionarios Luisa Espinoza Sánchez, como Administradora del Parque Zonal Sinchi Roca, y Mercedes Vargas Rojas, en su calidad de Administradora del Parque Zonal Huáscar, quienes solicitaron y permitieron el ingreso de alimentos para animales de los mini zoológicos, existentes en dichos parques, sin sujetarse al procedimiento que establece la ley de Contrataciones; b) Corresponde señalar que el artículo 76° de la Constitución Política del Perú, establece que "Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan





obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. (...); c) Por otro lado el artículo 1° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017 señala su alcance indicando lo siguiente: "La presente norma contiene las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras y regula las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos". Asimismo, el inc. c) del artículo 3° de la acotada Ley, establece que tiene como ámbito de aplicación los Gobiernos Locales, sus dependencias y reparticiones; d) De igual forma, el artículo 2° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante el Decreto Supremo N° 184-2008-EF establece que la "La Ley y el presente Reglamento son aplicables a la contratación de bienes, servicios y obras, siempre que sean brindados por terceros y la contraprestación sea pagada por la entidad con fondos públicos". Asimismo, el artículo 8° del citado Reglamento, establece que "Cada Entidad elaborará su Plan Anual de Contrataciones, el cual deberá prever todas las contrataciones de bienes, servicios y obras se requerirán durante el año fiscal, con independencia del régimen que las regule o su fuente de financiamiento, así como de los montos estimados y tipos de procesos de selección previstos. (...); e) Conforme se aprecia de los dispositivos legales antes expuestos, todas las Entidades del Sector Público, para proveerse de bienes, servicios u obras necesarias para el cumplimiento de sus funciones públicas y operaciones productivas, se encuentran obligadas a llevar a cabo los procesos de selección regulados por el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF. Ambas normas tienen por finalidad garantizar que la Administración Pública satisfaga sus requerimientos de forma oportuna, a precios y costos adecuados, con el fin primordial de asegurar el gasto eficiente de los recursos públicos; f) Por lo que en el presente caso al tratarse de un adquisición de alimentos para animales de los mini zoológicos existentes en los Parques Zonales que administra la Entidad, sin que exista una relación contractual con el proveedor, se desprende que dicha contratación n o estuvo ceñida a los lineamientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, contraviniéndose las disposiciones legales antes citadas; g) Ante tal situación, se debe determinar responsabilidades de los funcionarios involucrados que solicitaron y permitieron el ingreso de alimentos para animales de los mini zoológicos de un contratista cuyo contrato todavía no estaba vigente; h) En ese sentido, a fin de individualizar las responsabilidades de los funcionarios involucrados en la compra directa antes citada, debemos remitirnos a lo establecido en el Manual de Organización y Funciones – MOF de SERPAR LIMA, el mismo que se aprobó mediante Resolución de Gerencia General N° 312-2013 del 29.08.2013 en virtud de lo establecido mediante Acuerdo de Consejo Administrativo N° 020-2006, en el que se dispone la estructura organizacional y la descripción de las funciones de todos los cargos y puestos de la Entidad; i) Es así que, revisado la norma interna antes mencionada, se advierte la presunta responsabilidad por la comisión de falta administrativa a Luisa Espinoza Sánchez, como Administradora del Parque Zonal Sinchi Roca, y Mercedes Vargas Rojas, en su calidad de Administradora del Parque Zonal Huáscar, quienes solicitaron y permitieron el ingreso de alimentos para animales de los mini zoológicos, existentes en dichos parques, sin sujetarse al procedimiento que establece la Ley de Contrataciones; j) Estando a lo expuesto, se determina que las implicadas en el presente caso son: **Luisa Felicita Espinoza Sánchez**, ex Administradora del Parque Zonal Sinchi Roca (Régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276) y **Eledma Mercedes Vargas Rojas**, Administradora del Parque Zonal Huáscar (Régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276); k) Respecto a las funciones de los **Administradores de los Parques Zonales** el numeral 12.7 del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Entidad, establece las funciones generales de las Divisiones Administrativas de Parques, entre las cuales se encuentra requerir la contratación de personal, así como la adquisición de los bienes y servicios en general para la ejecución de las labores de su competencia; l) Se advierte que los Administradores de Parques Zonales y Metropolitanos administrados por la Entidad tienen como función requerir la adquisición de bienes para la ejecución de las labores de su competencia. En el presente caso, los administradores de los Parques Zonales Huáscar y Sinchi Roca debieron realizar de manera oportuna sus requerimientos respecto a la adquisición de alimentos para los animales de los mini zoológicos, que se encuentran ubicados en los Parques que administran, a efectos de que la Sub





Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, órgano de contrataciones en la Entidad, proceda con el trámite correspondiente, el mismo que debió ceñirse a lo establecido por la Ley de Contrataciones y su Reglamento; m) Adicionalmente a ello, la CEPAD ha tomado en consideración lo dispuesto por la Directiva N° 005-2012/SERPAR-LIMA/GG/GA/MML "DIRECTIVA QUE NORMA EL PROCEDIMIENTO PARA LAS ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE SERPAR-LIMA" aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 068-2012 del 20.02.2012, a través del cual se definen los órganos responsables de los procesos desde su formulación, desarrollo, adquisición o contratación, asignación, conformidad de los bienes, servicios u obras que realice la Entidad. De conformidad con el Capítulo VI de la Directiva antes referida se establece los Responsables de Adquisiciones y Contrataciones que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras; n) De la normativa interna antes referida establece en el numeral 6.2 las funciones del Área Usuaría, disponiendo que para la adquisición o contratación de un bien, servicio u obra, el área usuaria deberá ser responsable de elaborar su requerimiento de gastos oportunamente. Asimismo, dar conformidad mediante un informe, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento en los términos de Referencia o Especificaciones Técnicas o de las condiciones contractuales. En el presente caso, se advierte que los Administradores de los Parques Zonales Sinchi Roca y Huáscar no cumplieron con requerir de manera oportuna para que se proceda con la convocatoria correspondiente para la adquisición de alimentos para animales de los mini zoológicos que se encuentran ubicados en los Parques antes citados; o) Por lo expuesto y en consideración a los dispositivos legales antes señalados y la documentación remitida, la CEPAD apreció que los funcionarios antes mencionados habrían incurrido en faltas administrativas por la contratación irregular de la adquisición de alimentos para animales sin que existe procedimiento alguno conforme lo establece la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

Que, el Informe, luego de evaluar sobre quienes estarían implicados, si los hechos constituyen faltas y si estas faltas merituaban la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario a los implicados en los hechos, llega a las siguientes conclusiones: se aprecia la existencia de indicios de la comisión de infracción administrativa por parte de doña Luisa Felicita Espinoza Sánchez ex Administradora del Parque Zonal Sinchi Roca y doña Eledma Mercedes Vargas Rojas Administradora del Parque Zonal Huáscar, teniendo en cuenta que en dichos parques se suministró alimentos sin que se haya efectuado los requerimientos de alimentos respectivos, al haber presuntamente contravenido las obligaciones previstas en el inciso a) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, como es cumplir diligentemente los deberes que impone el servicio público, hecho que implicaría la constitución de faltas de carácter disciplinario, conforme lo establece el artículo 28° inciso d) del acotado Decreto Legislativo, referido a la negligencia en el desempeño de sus funciones. Sin perjuicio de ello se aprecia también la contravención a la obligación que tienen los funcionarios, como es aquella establecida en el artículo 129° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM que señala: "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad";

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 086-2014 de fecha 06/07/2014 se resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario a las ex funcionarias anteriormente mencionadas;

Que, al apreciar los cargos de notificación de la acotada Resolución de Gerencia General se puede concluir que ésta ha sido notificada conforme al procedimiento establecido en los artículos 21° y siguientes de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1029 publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 24/06/2008. No obstante ello, la señora Luisa Felicita Espinoza Sánchez, a pesar de estar debidamente notificada, no efectuó sus respectivos descargos;

Que, a través del Escrito de Registro N° 116692-14, doña Eledma Mercedes Vargas Rojas, Administradora del Parque Huáscar, efectúa su descargo señalando principalmente, lo siguiente:
a) Señala que se le ha aperturado proceso administrativo disciplinario, al haber solicitado





directamente alimentos para animales al proveedor Igor Rubén Reyes Alarcón; b) El MOF de SERPAR en su numeral 12.7.3 funciones específicas y líneas de autoridad y requisitos de nivel del cargo, 12.7.3.1 párrafo sétimo señala: *"sugerir y/o proponer la adquisición y contratación de máquinas, equipos, herramientas, personal, bienes y servicios en general para la ejecución de labores de su competencia"*. Por lo que no corresponde a las administraciones de parques efectuar pedidos de personal, bienes o servicios de manera directa, sino a través de la Gerencia de Administración de Parques. En SERPAR la compra de alimentos para animales es una labor permanente cuya responsabilidad recae en los médicos veterinarios por el carácter de especialización, dependiendo directamente de la Gerencia de Administración de Parques; c) La administración de parques no tiene ninguna forma de contacto con los proveedores de bienes o servicios, toda vez que esta coordinación se efectúa a través del área de abastecimiento. Para que un proveedor sea reconocido como tal es necesario que se haya establecido un vínculo de registro formal de la institución, de otra manera no es posible que se logre concretar una relación comercial y mucho menos a nivel de nivel de administraciones. Aceptar que el proveedor abasteció con alimentos a los diferentes parques zonales y metropolitanos por espacio de dos meses sustentando dicha atención únicamente en una supuesta solicitud sin acompañar prueba alguna que respalde lo dicho, constituye una acusación absurda y tendenciosa; d) Establece como una primera controversia al que ha denominado "Controversia N° 01", que ha analizado documentariamente todo el proceso de requerimiento hasta la culminación del proceso de selección de la Adquisición de Alimentos para Animales (bienes perecibles y no perecibles) EN EL Parque Huáscar, donde interviene la Médico Veterinario Berenice Ninanquispe Bustamante, la Subgerencia de Abastecimiento, la Gerencia de Administración y la Gerencia de Administración de Parques, pero en ningún momento interviene su persona. Este procedimiento siempre se ha dado en la institución; e) Como segunda controversia, al que denomina "Controversia N° 2", señala que el fundamento principal de los motivos por los cuales se le apertura proceso administrativo disciplinario es la Carta de fecha 21 de junio de 2013 presentada por el proveedor Igor Reyes Alarcón donde indica que las personas que le solicitaron los alimentos de animales eran las procesadas. Esta carta que fue a solicitud de la Gerencia de Administración, ha quedado desvirtuada por otra Carta de fecha 31 de julio de 2014, donde la médico veterinaria Berenice Ninanquispe Bustamante señala que el desabastecimiento de comida para animales en los meses de junio, julio y agosto de 2012 se debió al retraso en el proceso de adquisición, en ese sentido quienes coordinaban con los proveedores era el personal de abastecimiento, y no los administradores de parques. En dicha carta se indica que cuando tienen un problema de desabastecimiento de alimentos coordinan directamente con la Gerencia de Administración de Parques, solo firman las guías de remisión acreditando la recepción de los productos con las características y cantidades especificadas y según los cuadros de distribución que se adjuntan al requerimiento; f) Por lo mencionado solicita se le absuelva del proceso administrativo disciplinario que se le ha aperturado, adjuntando medios probatorios que sustentan su afirmación;

Que, las cuestiones a dilucidarse en este procedimiento son las siguientes: 1) Si las procesadas administrativamente tienen responsabilidad o no, en los hechos que han configurado la comisión de una presunta falta administrativa, y; 2) Si la procesada al ser responsable administrativamente de los hechos señalados en el numeral 1.1) del informe del visto, que sanción administrativa le corresponde;

Que, dentro de las obligaciones de los servidores públicos contempladas en la Ley (Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones) y su Reglamento (aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-90-PCM), se encuentran las de cumplir diligentemente los deberes que le impone el servicio público, salvaguardar los intereses del Estado, y conocer exhaustivamente las labores del cargo (literales a, b y d del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276). El incumplimiento de estas obligaciones genera para el servidor público responsabilidad civil y penal, sin perjuicio de las sanciones de carácter administrativo por falta disciplinaria, considerándose falta disciplinaria toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de servidores y funcionarios que se encuentran detallados





principalmente en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 (artículo 25° del D.L. 276 y artículos 150° y 153° del Reglamento aprobado por D.S. 005-90-PCM);

Que, el artículo 150° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo No. 005-90-PCM, señala que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidas en el artículo 28° y otros de la Ley y su reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, conforme lo señala el artículo 151° del Reglamento, las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad será determinada evaluando las condiciones siguientes: a) Circunstancia en que se comete; b) La forma de la comisión; c) La concurrencia de varias faltas; d) La participación de uno o más servidores de la comisión de la falta; y, e) Los efectos que produce la falta;

Que, según el artículo 152° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, la calificación de la gravedad de la falta es atribución de la autoridad competente o de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, según corresponda. Los elementos que se consideren para calificar la falta serán enunciados por escrito;

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 153° de la norma antes glosada, los servidores públicos serán sancionados administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civil y/o penal en que pudieran incurrir;

Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 154° del Reglamento tantas veces mencionado, la aplicación de la sanción a que hubiere lugar, la autoridad respectiva tomará en cuenta además: a) La reincidencia o reiterancia del autor o autores; b) El nivel de carrera; y c) La situación jerárquica del autor o autores;

Que, asimismo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 155° del Reglamento, las sanciones administrativas son las siguientes: a) Amonestación Verbal o Escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta (30) días; c) Cese temporal sin goce de remuneraciones mayor a treinta (30) días y hasta por doce (12) meses; y d) Destitución; Las sanciones se aplican sin atender necesariamente el orden correlativo señalado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 156° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM (en adelante Reglamento), no proceden más de dos amonestaciones escritas en caso de reincidencia. Y por último en el caso de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones de hasta por un máximo de treinta (30) días, el número de días de suspensión será propuesto por el jefe inmediato y deberá contar con la aprobación del superior jerárquico de éste. Esta sanción se oficializa por resolución del Jefe de Personal conforme a lo prescrito en el artículo 157° del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, analizando los hechos y aplicando el criterio de Causalidad previsto en el artículo 230° numeral 8) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a que “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”, la CEPAD llega a establecer lo siguiente: 1) Todo debe circunscribirse, a sí doña Luisa Felicita Espinoza Sánchez en su calidad de ex Administradora del Parque Zonal Sinchi Roca, y doña Eledma Mercedes Vargas Rojas en su calidad de Administradora del Parque Zonal Huáscar, ambos parques administrados por SERPAR LIMA, solicitaron o no al proveedor de la entidad señor Igor Rubén Reyes Alarcón, alimentos para los animales de los mini zoológicos de los mencionados parques; 2) Para ello debemos remitirnos a la Resolución de Gerencia General N°



241-2013 de fecha 05/07/2013 que reconoce como obligación pendiente de pago la suma de 17,394 Nuevos Soles a favor del señor Reyes Alarcón por la entrega de alimentos de animales varios. Esta resolución tiene como medio probatorio fundamental, las guías de remisión N° 001502, N° 001503, N° 001527, N° 001528, N° 001529, N° 001530, N° 001531, N° 001532, N° 001533, N° 001513, y N° 001545 donde el señor Reyes Alarcón acredita la entrega de los mencionados alimentos de animales; 3) Al apreciar cada una de las guías de remisión, sólo dos corresponden a la entrega de alimentos para animales en el Parque Huáscar, las Guías de Remisión N° 001527, la N° 001545. Y otras dos corresponden a la entrega de alimentos en el Parque Sinchi Roca, la Guías de Remisión N° 001528, y la N° 001513. Las demás corresponden a otros parques administrados por SERPAR LIMA; 4) Por ende, referente a este extremo podemos afirmar, que no en todos los casos, solo 4 de las 11 Guías de Remisión corresponden a la entrega de alimentos para animales en el Parque Huáscar y en el Parque Sinchi Roca. Por tanto, es discutible que tanto doña Luisa Felicita Espinoza Sánchez como Eledma Mercedes Vargas Rojas hayan solicitado comida para animales a parques no administrados por ellas; 5) Por otro lado, la resolución de Apertura de Proceso Disciplinario, se sustenta en lo dicho por el Señor Reyes Alarcón en su Carta de fecha 21/06/2013, donde señala expresamente que la entrega de alimentos lo efectuó a pedido de las procesadas administrativamente. Al respecto se debe indicar que es garantía de todo proceso administrativo en general y por ende de todo proceso administrativo disciplinario el cumplimiento de las reglas del debido proceso. Entre las garantías que debe cuidar el debido proceso son la carga de la prueba, conforme lo señala el artículo 162° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, si bien el procedimiento administrativo se impulsa de oficio, es **obligación de los administrados ofrecer y entregar pruebas que tengan a su favor a la administración**; 6) En el presente, si bien el señor Reyes Alarcón afirmó un hecho, esto no iba acompañado de medio probatorio alguno, es más, las Guías de Remisión que sustenta su pedido de reconocimiento de deuda, como se ha indicado, determina que solo 4 de las 11 guías de remisión corresponden a la entrega de alimentos para animales en el Parque Huáscar y en el Parque Sinchi Roca, y las demás a otros parques. Además, y conforme lo ha acreditado la procesada Vargas Rojas en su escrito de descargo, el señor Reyes Alarcón en su escrito de fecha 01/08/2014 se rectifica de su Carta de fecha 21/06/2013 señalando que quienes le solicitaron los alimentos para animales fueron personal del Área de Abastecimiento, sin distinguir ni especificar persona alguna. Por ende, otro sustento de la imputación de cargo a las procesadas se desvirtúa por un hecho nuevo; 7) Igualmente dentro de este racionamiento, conforme se ha acreditado en el descargo de la señora Vargas Rojas, el procedimiento de requerimiento, adquisición, pedido y entrega de alimentos para animales en los parques administrados por SERPAR LIMA empieza desde los veterinarios de la institución quienes se dirigen directamente a la Gerencia de Administración de Parques, y ésta a la vez a la gerencia de Administración para que se disponga a la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares el inicio del proceso de adquisición respectivo. Por tanto, quien efectúa el requerimiento y por ende da la conformidad es la Gerencia de Administración de Parques, y no los Administradores de Parques; 8) Lo anterior, lo confirma la propia veterinaria de la institución, Berenice Ninaquispe Bustamante en su carta de fecha 31/07/2014 adjuntada en su descargo también por la procesada Vargas Rojas, donde señala claramente los motivos del desabastecimiento de alimentos para animales en los parques ocurridos entre los meses de junio y agosto de 2012, el procedimiento que se siguió y se sigue efectuando para la adquisición de tales bienes, y, que toda relación de pedidos y contacto con el proveedor lo efectúa el personal del área de abastecimiento; 9) Por lo mencionado, se ha determinado por medios probatorios nuevos, que tanto doña Luisa Felicita Espinoza Sánchez en su calidad de ex Administradora del Parque Zonal Sinchi Roca, como doña Eledma Mercedes Vargas Rojas en su calidad de Administradora del Parque Zonal Huáscar, ambos administrados por SERPAR LIMA, **NO** fueron las que solicitaron al proveedor Igor Rubén Reyes Alarcón, alimentos para los animales de los minizoológicos de los indicados parques; 10) Es así, que las indicadas procesadas **NO** incumplieron sus atribuciones ni funciones establecidas en el MOF de la Entidad, ni en la Ley ni el Reglamento;

Que, estando a lo señalado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios a través del documento de visto, **NO HAY MÉRITO A SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE** y



corresponde absolver de toda responsabilidad a doña Luisa Felicita Espinoza Sánchez en su calidad de ex Administradora del Parque Zonal Sinchi Roca, como a doña Eledma Mercedes Vargas Rojas en su calidad de Administradora del Parque Huáscar, ambos parque administrados por SERPAR LIMA, de los cargos imputados a través de la Resolución de Secretaría General N° 086-2014 de fecha 04/07/2014, al no haber contravenido las obligaciones previstas en el inciso a) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, referidas a cumplir diligentemente los deberes que le impone el servicio público y por ende NO se ha configurado falta de carácter disciplinario, prescrito en el artículo 28° inciso d) del Decreto Legislativo antes glosado, referido a la negligencia en el desempeño de sus funciones, ni haber incumplido ninguna función específica prevista en el MOF de la Entidad;

Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Legal y de conformidad con las atribuciones conferidas por los incisos a) y h) del artículo 17° de la Ordenanza N° 1784, que aprueba el Estatuto de SERPAR-LIMA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- EXIMIR DE TODA RESPONSABILIDAD tanto a doña **LUISA FELICITA ESPINOZA SÁNCHEZ** en su calidad de ex Administradora del Parque Zonal Sinchi Roca, como a doña **ELEDMA MERCEDES VARGAS ROJAS** en su calidad de ex Administradora del Parque Zonal Huáscar, respecto de los cargos imputados a través de la Resolución de Secretaría General N° 086-2014 de fecha 04 de julio de 2014, al no haber al no haber contravenido las obligaciones previstas en el inciso a) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, referidas a cumplir diligentemente los deberes que le impone el servicio público y por ende NO se ha configurado falta de carácter disciplinario, prescrito en el artículo 28° inciso d) del Decreto Legislativo antes glosado, referido a la negligencia en el desempeño de sus funciones, ni haber incumplido ninguna función específica prevista en el MOF de la Entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Oficina de Administración Documentaria notifique de la presente Resolución al ex funcionario indicado en el artículo primero del presente instrumento, observando la forma y los plazos de ley.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR, la presente Resolución a la Gerencia de Administrativa y a la Sub Gerencia de Personal, para las acciones que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Handwritten signature]
PEDRO ALBERTO TOLEDO ORTIZ
SECRETARIO GENERAL
SERPAR | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
Municipalidad Metropolitana de Lima

Luisa Felicita Espinoza Sánchez
[Handwritten signature] 22/08/14
Eledma Mercedes Vargas Rojas
[Handwritten signature] 22/08/14



SERVICIO DE PARQUES - LIMA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Transcripción N°
A: *ASB*
Para Conocimiento y fines cumpla con
Transcribir
N°
Fecha
.....
20 AGO. 2014
Lic. Adm. ELVIRA CARDENAS PAJUELO
Directora Administración Documentaria